



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1769 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0299-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0299-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PALLANCATA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CORONEL CASTAÑEDA,
 PROVINCIA DE PARINACOCHAS,
 DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1280 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 11 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Pallancata" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 948-2017-OEFA/DS-MIN del 12 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1030-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018², notificada al administrado el 20 de abril del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 3 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)⁴.
5. El 26 de JULIO del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1280 -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

¹ Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente N° 0299-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 21 al 24 del expediente.

³ Folio 25 del expediente.

⁴ Escrito con registro N° 45595. Folios 26 y 27 del expediente.





y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Minera Ares implementó una planta concretera en las coordenadas UTM WGS84: 696382E y 8368667N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aplicables al presente caso, se advierte que el titular minero no contempló el componente objeto del presente análisis.



5

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



10. Resulta necesario indicar que, el titular minero se encuentra obligado a ejecutar únicamente aquellas actividades aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶, durante la Supervisión Regular 2016, se constató la existencia de una planta concretera, la cual no contaría con certificación ambiental para su uso y operación, dado que no se encontraría contemplada ningún instrumento de gestión ambiental de la unidad minera "Pallancata".

12. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías de la N° 26 a la 29 del Informe de Supervisión⁷.

13. En el Informe de Supervisión⁸, se concluyó que el titular minero implementó una planta concretera en las coordenadas UTM WGS 84: 696382E y 8368667N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

14. El titular minero manifestó en su escrito de descargos que, la planta ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 696382E y 8368667N ha sido aprobada en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Ampliación de Capacidad de 1500 TMD a 3000 TMD en la unidad operativa Pallancata", aprobado mediante Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM del 31 de marzo del 2010 (en adelante, **EIA Pallancata**).

15. Agrega que la Planta de Relleno en Pasta se encuentra contemplada en el plano de los componentes aprobados en instrumentos de gestión ambiental anteriores de la Segunda Modificación del EIA Pallancata, aprobada mediante Resolución Directoral N° 342-2017-SENACE/DCA del 6 de noviembre del 2017 (en adelante, **Segunda MEIA Pallancata**).

16. En atención a lo anterior, señala que ha quedado acreditado que no incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el componente verificado durante la Supervisión Regular 2016 sí contaba con certificación ambiental, por tanto, la supuesta infracción cometida ha quedado desvirtuada.



Sobre el particular, contrariamente a lo señalado por el titular minero, mediante Resolución Directoral N° 024-2018-SENACE-JEF-DEAR del 12 de febrero del 2018 se otorgó conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad operativa Pallancata (en adelante, **Primer ITS Pallancata**)⁹.

18. Al respecto de la revisión del referido instrumento de gestión ambiental, se advierte del numeral 2.3.9.2.4 "Planta de Concreto" del Informe N° 078-2018-SENACE-

⁶ Folios de 4 al 7 del expediente.

⁷ Páginas de la 169 a la 171 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

⁸ Folio 7 del expediente.

⁹ Folios del 29 al 54 del expediente.



JEF/DEAR que sustenta la aprobación del Primer ITS Pallancata, se advierte que el mismo contempla la necesidad de implementar una planta de concreto¹⁰.

19. Por su parte el numeral 9.7.2.3 “Planta de Concreto” del Capítulo 9: “Justificación y descripción de componentes por modificar” del Primer ITS Pallancata, se describe las características de la planta de concreto, conforme se detalla a continuación¹¹:

“9.7.2.3 PLANTA DE CONCRETO

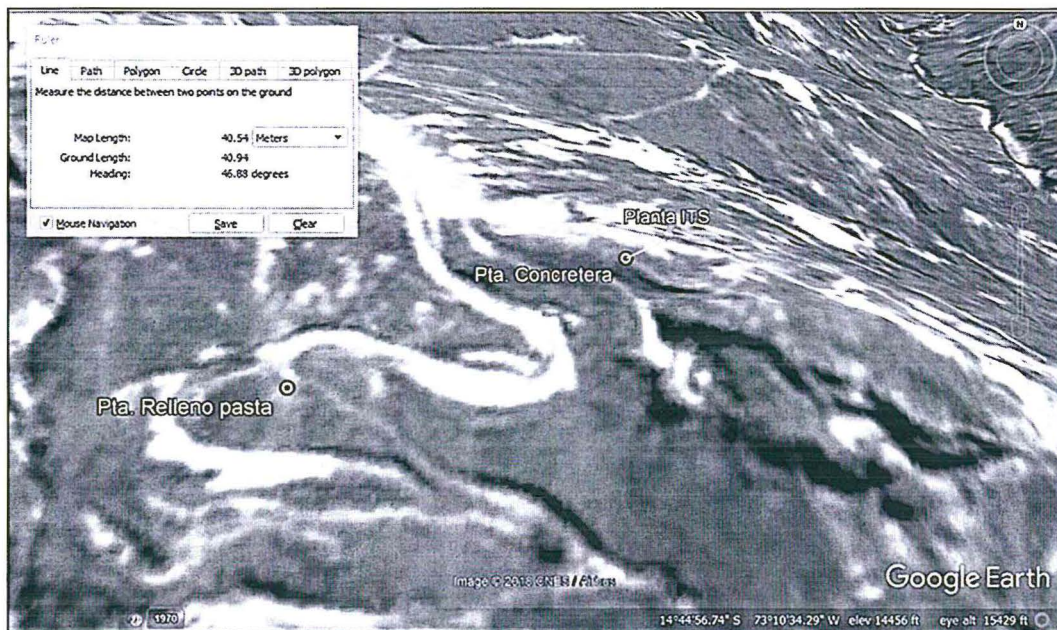
Estará ubicada cerca a la planta de relleno en pasta, con el fin de aumentar la producción de shocrete y relleno cementado. Contará con una capacidad de producción instalada de 18 000 m³ por mes entre shocrete y relleno cementado. La planta de concreto contará con oficina, almacén, estacionamiento, cerco perimetral, laboratorio y poza de lavado. Las coordenadas de la planta de concreto se muestran en el siguiente cuadro:

Componente Propuesto ITS	Coordenadas Propuestas ITS (UTM, WGS 84, Zona 18)		Objetivo	Área
	Este	Norte		
Planta de concreto	696 410	8 368 707	Abastecimiento de shocrete y relleno cementado	5 000 m2

Fuente: CMA

(...)”

20. Al respecto, resulta necesario indicar que si bien la ubicación de la Planta de Concreto verificada durante la Supervisión Regular 2016 difiere en una distancia de cuarenta (40) metros aproximadamente de la ubicación de la Planta Concretera prevista en el Primer ITS Pallancata, dicha distancia se encuentra dentro de un margen de error razonable en el que puede incurrir el titular minero al implementar el referido componente, rango de error y ubicación en la toma de coordenadas, entre otros posibles factores. Lo anterior, se observa a continuación:



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA
Fuente: Google Earth



Handwritten signature

¹⁰ Folio 41 (reverso) del expediente.
¹¹ Folios del 56 al 60 del expediente.



21. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
22. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco *“(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en ‘en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”*¹².
23. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental relacionadas a la unidad “Pallancata” aprobadas con fecha anterior a la Supervisión Regular 2016; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 12 de febrero del 2018 se dio conformidad al Primer ITS Pallancata. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	Minera Ares implementó una planta concretera en las coordenadas UTM WGS84: 696382E y 8368667N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	
Norma tipificadora	Ítem 2.2 del Numeral 2 “Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental” de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.	Ítem 2.2 del Numeral 2 “Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental” de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.
Fuente de Obligación	Los instrumentos de gestión ambiental relacionadas a la unidad “Pallancata” aprobados con fecha anterior a la Supervisión Regular 2016, no contemplaron la Planta Concretera.	Resolución Directoral N° 024-2018-SENACE-JEF-DEAR *9.7.2.3 PLANTA DE CONCRETO Estará ubicada cerca a la planta de relleno en pasta, con el fin de aumentar la producción de shocrete y relleno cementado. (...)”



24. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la regulación anterior no contemplaba la posibilidad de implementar la Planta Concretera, ya que el titular minero debía

¹² La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



limitarse únicamente a ejecutar las actividades aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, el Primer ITS Pallancata contempla la implementación de dicho componente verificado durante la Supervisión Regular 2016.

25. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Ares S.A.C.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA